

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de abril de 2001.

Vistos los autos: "Curuchaga, Roberto s/ solicita arresto preventivo".

1°) Que contra la sentencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 que denegó la extradición de Roberto Curuchaga solicitada por la República de Italia para su juzgamiento en orden a la presunta participación del nombrado en una organización destinada al tráfico de sustancias estupefacientes (fs. 184/190), el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación ordinario (fs. 192/194 vta. que fue concedido a fs. 195.

2°) Que el magistrado a quo basó su resolución denegatoria en lo dispuesto por el art. 8, inc. a, de la Convención de Extradiciones suscripta con Italia -ley 23.719- al haber considerado que si bien el hecho que motivó el pedido de extradición era "independiente" del delito previsto en el art. 7° de la ley 23.737 por el cual el requerido fue procesado en los autos n° 9787 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 (v. fs. 12/14 vta.), ambos constituían "la producción del mismo hecho en ambas jurisdicciones...compuesto por varias acciones que se prorrogan en el tiempo..." (fs. 187 vta.).

3°) Que en su memorial de fs. 200/202 el señor Procurador Fiscal solicitó la revocatoria del fallo con apoyo en que los hechos referidos constituían actividades distintas y temporalmente distantes. Además y con fundamento en la doctrina de Fallos: 311:2518 sostuvo que no existía afectación del principio non bis in idem.

4°) Que como surge de los antecedentes enviados por el Estado requirente (fs. 49/73), los hechos sobre los que se fundamentó el pedido de extradición -ocurridos hasta el mes de

marzo de 1998- consistieron en la entrega a una persona identificada como Andreoni Lorenzo de "ingentes cantidades de sustancias estupefacientes" para ser introducidas en la República de Italia (conf. fs. citadas y particularmente fs. 49). Por su parte, el delito que se le imputó al requerido en jurisdicción argentina -presuntamente cometido el 8 de septiembre de 1998- habría consistido en la entrega a Carmen Margiotta de una cantidad de sustancias estupefacientes para que ésta la trasladara desde nuestro país a la República de Italia (conf. fs. 12/14 vta.).

5°) Que más allá de las calificaciones jurídicas asignadas a tales conductas, no puede deducirse que constituyan la producción de un único hecho cuyos juzgamientos menoscaben el principio non bis in idem, pues, tal como lo ha señalado el señor Procurador Fiscal, la dualidad típica que el delito de tráfico podría encerrar queda desvirtuada ante la regla de interpretación que establece el art. 36, párrafo segundo, ap. a, inc. i de la Convención Unica de Estupefacientes, celebrada en Ginebra en 1961 y enmendada por el Protocolo de Modificación suscripto en la misma ciudad del 25 de marzo de 1972 -incorporados a nuestra legislación por el decreto-ley 7672/63 y por la ley 20.449 respectivamente- de donde surge que los delitos allí enumerados deben considerarse como infracciones distintas si son cometidos en diferentes países ya que ambas acciones -exportar e introducir- lesionan ambos ordenamientos y tienen distintos momentos de consumación, aun cuando puedan resultar de un único designio (doctrina de Fallos: 311:2518).

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Revocar el punto I de la sentencia de fs. 184/190 y hacer lugar al pedido de extradición formulado por la República de

C. 216. XXXVI.

R.O.

Curuchaga, Roberto s/ solicita arresto preventivo.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Italia respecto de Roberto Curuchaga para su juzgamiento en orden a su presunta participación en una organización destinada al tráfico de sustancias estupefacientes. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA